

En el artículo 19.2, apartado a), donde dice: «3A y 3B) De las 14,44 a las 23 horas», debe decir: «3A) de las 14,44 a las 23 horas».

En el anexo tablas salariales, Escala I. Obreros. En la columna denominada categoría, en el punto 5, donde dice: «Peones (nivel A). Peones (nivel B)», debe decir: «Peones (nivel a). Peones (nivel b)».

En el anexo tablas salariales, Escala II. Técnicos administrativos y Subalternos. En la columna de categorías, en los puntos 6 y 7, donde dice: «(nivel A) y (nivel B)», debe decir: «(nivel a) y (nivel b)».

14380

CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de revisión del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones («Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1981):

Página 8480, segunda columna, antes del artículo 3.º se insertará un párrafo que dirá lo siguiente:

«En La Coruña a 18 de marzo de 1981 se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio de referencia, presidida por don Carlos Rivera Castaño, al objeto de elevar a definitivos los acuerdos contenidos en el acta de fecha 11 de marzo de 1981, una vez ratificados por el Comité Central y el Consejo de Delegados. En razón a ello, las modificaciones a introducir en el texto del Convenio Colectivo suscrito en 1980 son las que a continuación se recogen, permaneciendo en vigor el contenido de dicho Convenio Colectivo en lo no modificado.»

Página 8481, segunda columna, artículo 80, último párrafo, última línea, donde dice: «... a la Comisión Paritaria», debe decir: «... a la Comisión Paritaria formada por: Vocales económicos, don Antonio Yordi de Carricarte, don Luis Vázquez Sánchez, don Luis F. Quiroga Piñeyro, don José C. Torrado Vázquez, don José María Vázquez-Pena Pérez y don Fernando Saolorio Ozores. Vocales sociales, don Alfredo Novoa Gil, don Francisco Ascón Callejo, don José M. Martínez Barreiro, don J. Rafael Baldor Marchena, don Miguel Vilas Rubianes y don Carlos E. Fernández Pérez. Las representaciones económica y social que han llegado a la redacción definitiva de este Convenio, dentro de las buenas relaciones tanto humanas como profesionales que existen en la Empresa, desean que éstas sigan manteniéndose en lo sucesivo.»

«La Comisión Deliberadora de este Convenio Colectivo estudiará y decidirá la forma de aplicar el 15 por 100 de incremento entre los anticipos reembolsables y/o los préstamos de vivienda.»

«Quedan modificadas las cláusulas del Convenio Colectivo suscrito en 1980 en lo que pudieran resultar afectadas por el contenido de la presente acta.»

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14381

ORDEN de 11 de mayo de 1981 por la que se autoriza a la firma «Fontana Industries Corporation, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fontana Industries Corporation, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas, de poliéster y acrílicas, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fontana Industries Corporation, S. L.», con domicilio en Dos de Mayo, 198, Onteniente (Valencia), y número de identificación fiscal B-46-12840-1.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster (posición específica 56.01.02) y acrílicas (P. E. 56.01.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Mantas y mantas-colchas, de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (P. E. 62.01.04).

Colchas de fibras vírgenes acrílicas y/o de poliéster (posición específica 62.02.94.2).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en las manufacturas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de fibras de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada.

Además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente manera; un 5 por 100 por las posiciones estadísticas 56.03.02 (si se trata de poliéster) ó 56.03.03 (si se trata de acrílicas) y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, tanto las proporciones y clase de fibras, determinantes del beneficio realmente contenidas, como el porcentaje en peso de otras materias no objeto del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo (hilados de algodón, de poliéster o de viscosa para las urdimbres, cintas para el ribeteado, etc.), para que la Aduanas, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la